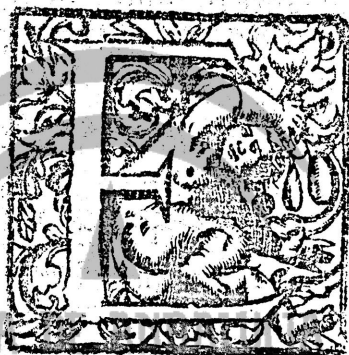


TITULO
QVINTO DE LOS RE-
CEPTORES DE LA AV-
DIENCIA, Y SV REPARTIDOR, Y
de las ordenanças que an de guardar.

*Cedula para que no se prouea a ninguno de receptoriã
sin que sea examinado por Presidente y Oydores.*

I.



L Rey e la Reyna. Pre-

sidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que estays y residis en Ciu-
dadreal. A nos es fecha relaciõ, que
nos ouimos mandado dar, y dimos
algunas nuestras cedula para vos-
tros, a pedimiento de algunas perso-
nas: por las quales en efeto vos man-

damos, que estando proueydos de receptoriã los Recepto-
res del numero de essa nuestra Audiencia, los proueyessedes
a ellos de las dichas receptoriã, segun que esto, y otras cosas
mas largamente en las dichas cedula se conteniã. Y que las
personas a quien se dieron las dichas cedula, o algunos de
ellos no son tan abiles y suficientes para vsar y exercer los
dichos officios, como lo auian de ser. Y porque nuestra mer-
ced y voluntad es que las personas que vsaren los dichos ofi-
cios sean abiles y suficientes para ello. Por ende nos vos man-
damos, que a las personas que an lleuado, o de aqui adelante
lleuaren las semejantes cedula, los examineys: y sino los ha-
llaredes abiles y suficientes para ello, y tales que daran bue-
na quenta de las receptoriã que assi les encomendaredes,
no les deys, ni proueays de algunas receptoriã por virtud

*l. 1. tit. 22. lib.
2. recop.*

delas cedula q̄ assi lleuaren de nos: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias del mes de Octubre, de nouēta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Ordenança fecha por Presidente y Oydores, para q̄ Receptores extraordinarios no vayan a negocios en q̄ sean los escriuanos, o procuradores deudos suyos, o los ayan tenido por criados un año antes.

2.

*Vease la. l. 19.
del dicho titm.
22.*

EN Ciudadreal, estando los señores Presidente y Oydores en Audiencia publica, Viernes a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y tres años: Dixeron los dichos señores, que porque cumple assi al bien de los negocios, que deuián mandar, y mandaron, que de aqui adelante ninguno, ni algunos Receptores extraordinarios que fuesen deudos, o parientes de los señores de las causas, o de los procuradores de ellas, o viuiessen con ellos, o fuesen sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr, ni vayan a rectorià alguna en que sean escriuanos, o procuradores los sobre dichos, so pena que sino manifestarē tocarles (como dicho es) los dichos negocios, que tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo, para la camara y fisco de sus Altezas.

*Ordenanças reales, fechas año de. 1523.
tocantes a los Receptores.*

3.

*Vease. l. 21. d.
tit. 22. lib. 2.*

QVE los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oydores, so pena de diez marauedis.

4.

QVE los Receptores y escriuanos extraordinarios que van a rectoriàs, y los procuradores, no jueguen a ningunos juegos, saluo cosas de comer para luego, so pena que los priuaràn de los oficios.

QVE

5.

QVE los Receptores pongan la presentacion y juarmẽto del primero testigo por extenso, y no los otros: saluo sumariamente, so pena de cien maravedis.

6.

QVE los Relatores assienten al pie de la probança los derechos que lleuan del salario, o tiras, y autos, so pena de dos mil maravedis.

*Vease la. l. 21.
tit. 2. lib. 22.*

7.

ASSI como saliere la rectoria la lleue el Receptor a quien viniere, so pena que sea auido por entregado.

8.

QVE los Receptores ordinarios, y extraordinarios, no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros (si fuere menester) so pena de diez mil maravedis. Y esto se estienda tambien a otros oficiales.

9.

ITEM, que todos los maravedis, y otra qualquier cosa que por sus derechos lleuaren, lo assienten en fin del processo, so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda (demas de aquella pena) priuacion del oficio. Y que esto mesmo hagan los escriuanos y Relatores, so la dicha pena.

10.

QVE no pidan rectorias los escriuanos extraordinarios, so pena que no se les dè ninguna.

II.

LVEGO como vengan los dichos Receptores de qualquier negocios a que fueren embiados, saquen, o hagan sacar en limpio todas e qualesquier probanças, assi

*Vease la. l. 6.
tit. 22.*

de pobres, como de ricos, que ante ellos an passado, y las den en publica forma a las partes a quien toca, o a los escriuanos de las causas: y q̄ hasta que las ayan entregado, no se partan, ni ausentē desta corte a otro negocio alguno, so la pena de la ordenança. Y q̄ todos los escriuanos de la Audiencia, assi de assiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoria a qualquier Receptor reciban dellos juramento si an entregado las dichas probanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando auerlas entregado, les den las dichas rectorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mil maravedis.

12.

*l. 1. y. 2. tit. 23.
lib. 2. recop.*

ITEM, que los escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas probanças las lleuen a ver, o tassar (cada escriuano) al Oydor de su sala, por antigüedad: y si declarare auer lleuado derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escriptura, luego lo tornen a la parte a quien pertenecieren, o los depositen en poder del escriuano de la causa, para que se los de: y que no se partan, ni vayan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo, so las penas que les an sido puestas: y que les aperciben, que todo lo que lleuaren demasiado, lo tornaràn con el quatro tanto. Y que si se agrauieren de la tassa que el tal Oydor hiziere, al primero acuerdo el escriuano de la causa venga con las probanças y tassa ante el Presidente y Oydores, y cõ el, el dicho Receptor que assi se agrauiare, para que informados dello, prouean lo que les pareciere que cerca de ello se deue hazer: y que hasta auer hecho y pagado, y cumplido lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de mil maravedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

13.

*l. 21. tit. 22. li.
2. recop.*

OTROSI, que los dichos Receptores quando fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia que los despидieren, para que conste dello. Y que ningun Receptor que fuere deudo, o pariente de los escriuanos de las causas, o de

de los procuradores dellas, o viuen con ellos, o sean sus paniaguados, al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr a rectoria alguna de negocios y causas en que sean escriuanos, y procuradores los suso dichos: so pena que no lo manifestando, tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo. Y otrosi, que el Receptor que fuere pariente por via de consanguinidad, o afinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no pueda ser proueydo de la rectoria de causa, o causas en que fueren Letrados, so pena de dos mil marauedis a cada vno por cada vez q̄ no lo manifestare.

14.

QUE quando en segunda instancia fuere Receptor desta corte a qualquier negocio, o que se le cometa, no pueda hazer probança alguna, sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado desta corte, y señalado del escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil marauedis para los estrados de la Audiencia: y demas que la probança que de otra manera se hiziere sea ninguna. Y que so la dicha pena los escriuanos de las causas pōgan en las rectorias que dieren, que se hagan las dichas probanças, como dicho es. Y que los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la dicha pena irremisible: y que si las probanças se ouieren de hazer por ante escriuanos de los puebllos, y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan, y auisen a sus partes, o a los procuradores que alla tuuieren, q̄ no hagan las dichas probanças por los mesmos articulos que se ouieren hecho, o derechamente contrarios: con apercibimiēto que sino traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fé, como se lo escriuieron, o auisaron, que seran bien castigados sobre ello: y demas, que la probança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna. Y que los Relatores luego en acabādo de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oydores si està fecha esta diligencia en cada pleyto que ouiere probança fecha ante ellos, para que lo sepan, y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan, so la dicha pena.

*l. 20. titu. 22.
lib. 2.*

*add. de Juan yta
46 pta.*

15.

*l. 21. titu. 22.
lib. 2.*

H

QUE despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores, no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare, que sea auido por proueydo en aquel turno: y que no se pueda proueer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proueydos todos los otros.

16.

Orden de los autos que an de aver.

h

QUE por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbran en los autos de las probanças que ante ellos passan, se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Presentaciõ de la carta.

*Juan de Guzman
Juan de Guzman
Juan de Guzman*

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a tantos dias del mes, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi fulano escriuano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar: o de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de yuso escriptos, me presentó vna carta de rectoria de sus Magestades, sellada con su real fello, y librada de algunos de los señores Oydores de la dicha su Audiencia, y de otros oficiales, a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue.

Aqui entra la prouision, y obedecimiento, y requerimiento con ella.

EASSI presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obedezca y cumpla como en ella se contiene: y cumpliendola, me partiessse luego a la ciudad, o villa de tal parte, donde el dicho su parte viue, y le notificassse la dicha prouision: y tomassse su probança, y cobrassse del, mi salario, conforme a lo contenido en ella. Y pidiolo por testimonio.

Y lue-

*Vista del
to de vna
34 =
r auto de p.
se refiere en
Muen Reg.
de la Recept.
in auto de
p. y Pi.
el Receptor
lugar de
y Oydor
y Juan de
car. Juan de
Lau. de la
episcopo del
de la aud.
de. q. lo ven
de. q. lo ven
Postoria del.*

Y luego yo el dicho Receptor tomé la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeça, y la obedeci con el acatamiento que deuia, como a carta y mandado del Emperador, y nuestros Reyes y señores naturales, a quié Dios dexe viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, a su seruicio: y que estaua presto de lo cumplir, y de me partir luego a hazer la dicha probança, segun que me es requerido. Testigos fulano, y fulano.

El luego in continenti este dicho dia, yo el dicho Receptor notifiqué a fulano procurador de causas de la dicha Audiencia, y procurador que se dixo ser de fulano, o del conejo de la dicha ciudad, o villa, la presentacion, y requerimiento que se me auia fecho con la dicha carta de rectoria por el procurador de la otra parte: por ende que se lo hazia saber que fuesse, o embiasse a ver presentar, jurar, y conocer los testigos que me fuesen presentados, si quisiessse. Testigos

Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias del mes, de tal año, yo el dicho Receptor notifiqué lo contenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano, y la notificacion que con ella me auia fecho el dicho su procurador. Por ende que se lo hazia saber, y como ganaua salario, para que me presentasse sus testigos, porque yo estaua presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano, y fulano.

Notificacion.

Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho Receptor parecio el dicho fulano, y me dio y presentò el interrogatorio, para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentaciõ de interrogatorio

Aqui el interrogatorio, y si la parte diere poder a otra persona para hazer su probança, diga assi.

Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano, en presencia de mi el dicho Receptor, y testigos de yuso escriptos,

Poder de la parte.

otor-

otorgò su poder cumplido, con poder de jurar, y substituyr a fulano, especialmente, para que por el presente ante mi el interrogatorio, o interrogatorios por donde sean examinados los dichos testigos que ouiere de presentar en este pleyto: y para que pueda nombrar los dichos testigos ante mi: y para que acabada la dicha probança pueda pedir y sacar en publica forma, y hazer, y haga cerca dello todos los autos y diligencias, y juramentos que conuengan, y que el mesmo podria hazer presente seyendo: para lo qual todo le releuò segun derecho. Y para lo auer todo por firme y valedero obligò su persona y bienes, y otorgo su poder bastante.

Testigos

Si fuere el pleyto de concejo, y presentare el procurador poder, e interrogatorio, o el poder solamente, diga assi.

Presentaciõ de poder e interrogatorio de concejo.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, este dicho dia, mes, y año sobre dicho, parecio ante mi el dicho Receptor, fulano procurador que se dixo ser del concejo de la dicha villa, y presentò ante mi vn poder a el dado, signado de escriuano publico, y vn interrogatorio, por donde me pidio examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este que sigue.

Aqui el poder, y interrogatorio, sin poner otro pie alguno.

Substitucion.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano en nombre del concejo de la dicha villa, o del dicho F. su parte, por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado, substituyò en su lugar, y en el dicho nombre, para lo contenido en el, a fulano, vezino de tal parte, releuò segun estava releuado, obligò los bienes a el obligados de auer por firme todo lo que hiziere, otorgò substitucion bastante. Testigos fulano, y fulano.

Presentacion y juramento.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias del mes, del dicho año, en presencia de mi el dicho

cho

cho escriuano Receptor, y testigos de yuso escriptos, el dicho fulano presentò por testigos para la dicha su probança a fulano, vezino de tal parte, que estaua presente, del qual recibí juramento por Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha: y por las palabras de los santos Evangelios, do quier que mas largamente son escriptos, que como bueno y fiel y Catholico Christiano, (temiendo a Dios, y guardando su conciencia) diria la verdad de lo que supiesse, y le fuesse preguntado en el caso q̄ era presentado por testigo: y q̄ no lo dexaria de dezir por amor, odio ni temor, dadiua, ni promessa, ni por aprouechar avna parte, ni dañar a la otra, ni por otro respeto, ni causa alguna: y que si assi lo hiziesse, y la verdad dixesse, y no la encubriessè, que Dios todo poderoso le ayudassè en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas à de durar: y lo contrario haziendo, el se lo demande mal y caramente, como a mal Christiano, que a sabiendas se perjura, jurando su santo nombre en vano: A la conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo: Si juro. Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, esse dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho Receptor, el dicho fulano me presentò por testigo a fulano, vezino de tal parte: del qual recibí juramento: y el le hizo segun y de la manera que el primero. Testigos

¶ Aqui añ de entrar todas las presentaciones de los testigos, refiriendose en el juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos (no para todo el interrogatorio) puede dezir el Receptor en la presentacion, que los presenta para en tal y tal preguntas, y no para en las otras. Y acabadas las presentaciones de ellos, diga en otro capitulo.

Principio de las deposiciones

de los testigos.

LO que cada vno de los testigos dichos, de puso secreta y apartadamente, es lo siguiente.

EL

EL dicho fulano testigo presentado en la dicha razon, so cargo del juramento que hizo. A la primera pregunta dixo, que conoce, &c. ¶ Aquí à de poner el Receptor el conocimiento de las partes, y de que tiempo, y manera.

Preguntas generales.

FUE preguntado por las preguntas generales. Dixo, que era de edad de tantos años, pocos mas, o menos, y que no le tocà ninguna de las otras preguntas generales. Pero si haciendo el Receptor al testigo estas preguntas, dixesse el testigo que es pariente, o criado, o enemigo: assiente lo que dixere cerca dello breuemente.

A la segunda, dixo, &c.

A la tercera, dixo, &c.

E despues de acabado el dicho, à se le de leer al testigo, y leydo, diga por otro capitulo.

Ratificaciõ del dicho.

FUE LEYDO este dicho al dicho fulano, el qual dixo, q todo lo que en el se contiene es la verdad, y que en ello se afirma y refiere, so cargo del juramento que hizo, y que no sabe mas, aunque le fueran fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

Como le an de encargar el secreto.

FUE LE encargado que guardasse el secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes, ni a otra persona alguna, hasta que sepa que por los señores Presidente y Oydores se à mandado hazer publicacion en el. El qual lo prometio assi, so cargo del juramento que hizo. Y firmòlo de su nombre, o no lo firmò.

EN el segundo y tercero, y en todos los otros testigos en lo de la ratificacion poga el Receptor como arriba. Y en lo del secreto diga. Fue encargado a este testigo secreto de su dicho, segun y como que al primero testigo, y prometio lo de guardar, so cargo del dicho juramento. Y firmòlo de su nombre.

Juramento de calñia de concejo, Cabildo, Yglesia, o Monasterio.

E Despues desto, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho Receptor (a pedimiento del dicho fulano) fuy a requerir al concejo, justicia, y regimiento de la dicha ciudad, villa, o lugar, que hizies-